



Asamblea General

Distr. limitada
28 de octubre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 68 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

**Argentina, Azerbaiyán, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia,
Francia, Hungría, Letonia, Luxemburgo, México, Portugal, Reino
Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Checa:
proyecto de resolución**

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos¹,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción de Viena²,

Reafirmando la importancia fundamental de respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el estado de derecho, incluso al responder al terrorismo y al temor del terrorismo,

Reafirmando también que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

Reiterando que las medidas adoptadas contra el terrorismo en todos los niveles de conformidad con el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, contribuyen de manera importante al funcionamiento de las instituciones democráticas y al mantenimiento de la paz y la seguridad y, por consiguiente, al pleno disfrute de los derechos humanos, y que es necesario continuar esta lucha, incluso mediante la cooperación internacional y el reforzamiento de la función de las Naciones Unidas a este respecto,

¹ Resolución 217 A (III).

² A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.



Deplorando profundamente las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ocurren en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como las violaciones del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional humanitario,

Observando con preocupación las medidas que pueden menoscabar los derechos humanos y el estado de derecho, como la detención de sospechosos de actos de terrorismo sin fundamento jurídico para la detención y sin las debidas garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido de la protección de la ley, el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías procesales fundamentales, la privación de libertad y el traslado ilegales de sospechosos de actividades terroristas, la devolución de sospechosos a países sin evaluar caso por caso la posibilidad de que existan motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidos a torturas, y las limitaciones al escrutinio efectivo de las medidas contra el terrorismo,

Destacando que todas las medidas utilizadas en la lucha contra el terrorismo, como la elaboración de perfiles de personas y la utilización de seguridades diplomáticas, memorandos de entendimiento y acuerdos o arreglos de traslado de otra índole, deben ajustarse a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Recordando el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas, en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe tomar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo³,

Reafirmando su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, e independientemente de su motivación, por ser criminales e injustificables, y renovando su compromiso de estrechar la cooperación internacional para prevenir y combatir el terrorismo,

Reconociendo que el respeto de todos los derechos humanos, el respeto de la democracia y el respeto del estado de derecho están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Poniendo de relieve la importancia de que los Estados interpreten y cumplan sus obligaciones con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de que, en la lucha contra el terrorismo, se atengan estrictamente a

³ Véase la sección I, párrafo 17, de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I), cap. III).

la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴,

Recordando su resolución 64/168, de 18 de diciembre de 2009, y la resolución 13/26 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de marzo de 2010⁵, así como otras resoluciones y decisiones pertinentes enumeradas en el preámbulo de la resolución 64/168, y acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por todos los interesados pertinentes para aplicar dichas resoluciones,

Reconociendo la importancia de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, aprobada el 8 de septiembre de 2006⁶ y el segundo examen bienal, de 8 de septiembre de 2010⁷, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el estado de derecho son elementos esenciales de la lucha contra el terrorismo, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo,

Recordando la resolución 15/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 30 de septiembre de 2010⁸, en la que el Consejo decidió prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

1. *Reafirma* que los Estados deben cerciorarse de que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo estén en consonancia con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

2. *Deplora profundamente* el sufrimiento causado por el terrorismo a las víctimas y sus familias, expresa su profunda solidaridad con ellas y destaca la importancia de prestarles asistencia;

3. *Expresa seria preocupación* por los casos en que se cometen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, en el contexto de la lucha contra el terrorismo;

4. *Reafirma* que las medidas de lucha contra el terrorismo deben aplicarse de conformidad con el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, tomando así plenamente en consideración los derechos humanos de todos, incluidas las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y, a ese respecto, no deben ser discriminatorias, por motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o el origen social;

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

⁵ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/65/53)*, cap. II, secc. A.

⁶ Resolución 60/288.

⁷ Véase la resolución 64/297.

⁸ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/65/53)*, cap. II.

5. *Reafirma también* la obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, de respetar el carácter irrevocable de ciertos derechos en toda circunstancia, recuerda, con respecto a los demás derechos consagrados en el Pacto, que toda medida para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con lo dispuesto en dicho artículo en todos los casos, y subraya la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa índole¹⁰, y a ese respecto exhorta a los Estados a aumentar la conciencia de las autoridades nacionales encargadas de la lucha contra el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones;

6. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo:

a) Cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad, independientemente del lugar de detención o encarcelamiento, gocen de las garantías que les reconoce el derecho internacional, incluida la revisión de su detención y demás garantías procesales fundamentales;

c) Aseguren que ninguna forma de privación de libertad sustraiga al detenido de la protección de la ley y respeten las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos y el derecho humanitario;

d) Traten a todos los presos, en todos los lugares de detención, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos y el derecho humanitario;

e) Respeten el derecho de las personas a la igualdad ante la ley y los tribunales y el derecho a un juicio justo según lo dispuesto en el derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados;

f) Salvaguarden el derecho a la intimidad con arreglo al derecho internacional, y tomen medidas para que las injerencias en el derecho a la intimidad estén reguladas por la ley, sean objeto de una supervisión eficaz y den lugar a una reparación apropiada, incluso mediante la revisión judicial o por otros medios;

g) Protejan todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo presente que ciertas medidas de lucha contra el terrorismo pueden afectar al goce de esos derechos;

h) Aseguren que en todas las operaciones de control de fronteras y en otros mecanismos de admisión al país se sigan directrices y prácticas claramente definidas y se respeten plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho

⁹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la Observación general núm. 29 sobre los estados de excepción, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 24 de julio de 2001.

internacional, en particular el derecho de los refugiados y las normas de derechos humanos, respecto de las personas que soliciten protección internacional;

i) Respeten plenamente las obligaciones relativas a la no devolución que les incumben en virtud del derecho internacional de los refugiados y las normas internacionales de derechos humanos y, al mismo tiempo, examinen, respetando plenamente esas obligaciones y otras salvaguardias legales, la validez de la decisión tomada sobre la condición de refugiado de una persona si se obtienen pruebas pertinentes y fidedignas que indiquen que la persona en cuestión ha cometido actos delictivos, incluidos actos terroristas, a los que sean aplicables las cláusulas de exclusión previstas en el derecho internacional de los refugiados;

j) Se abstengan de devolver personas a su país de origen o a un tercer Estado, incluso en casos relacionados con el terrorismo, cuando dicho traslado sea contrario a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, incluso en los casos en que haya motivos fundados para creer que esas personas correrían peligro de ser sometidas a tortura, o que su vida o su libertad estaría amenazada, en violación del derecho internacional de los refugiados, por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o sus opiniones políticas, teniendo presente la obligación que los Estados pueden tener de procesar a esas personas cuando no sean devueltas;

k) En la medida en que tales actos contravienen las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, no expongan a ninguna persona a recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes devolviéndola a otro país;

l) Aseguren que las leyes que penalizan el terrorismo sean accesibles, estén formuladas con precisión, no sean discriminatorias ni tengan carácter retroactivo y se ajusten al derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos;

m) No recurran a perfiles basados en estereotipos que obedecen a motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, entre ellos, motivos raciales, étnicos o religiosos;

n) Aseguren que los métodos de interrogación aplicados a los sospechosos de terrorismo sean compatibles con sus obligaciones internacionales y sean examinados para prevenir el riesgo de violaciones de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

o) Aseguren que toda persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales hayan sido violados tenga acceso a un recurso efectivo y que las víctimas obtengan una reparación adecuada, efectiva y rápida, según corresponda, incluso haciendo comparecer ante la justicia a los responsables de esas violaciones;

p) Observen las debidas garantías procesales, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, y con las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra, de 1949¹¹ y sus Protocolos

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973.

adicionales, de 1977¹², y la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951¹³ y su Protocolo de 1967¹⁴, en sus respectivos ámbitos de aplicación;

q) Formulen y apliquen todas las medidas de lucha contra el terrorismo de conformidad con los principios de igualdad entre los géneros y de no discriminación;

7. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y los alienta a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones procedentes de procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y las observaciones y opiniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;

8. *Reconoce* la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, y reconoce que la entrada en vigor de la Convención y su aplicación serán un paso importante en apoyo del estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

9. *Reconoce* la necesidad de seguir reforzando procedimientos justos y claros en el marco del régimen de sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo a fin de aumentar su eficiencia y transparencia, y acoge con beneplácito y alienta la labor que realiza el Consejo de Seguridad en apoyo de esos objetivos, inclusive al establecer una Oficina del Ombudsman y al seguir examinando todos los nombres de personas y entidades sometidas a dicho régimen, al tiempo que destaca la importancia de esas sanciones en la lucha contra el terrorismo;

10. *Insta* a los Estados a que, velando por el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garanticen el estado de derecho e incluyan las debidas garantías en materia de derechos humanos en sus procedimientos nacionales para la inclusión de personas y entidades en el régimen antes mencionado con miras a combatir el terrorismo;

11. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo que sigan contribuyendo a la labor del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, inclusive aumentando la conciencia sobre la necesidad de respetar los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

12. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo¹⁵ y del informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo¹⁶, presentado de conformidad con la resolución 64/168;

¹² *Ibid.*, vol. 1125, núms. 17512 y 17513.

¹³ *Ibid.*, vol. 189, núm. 2545.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 606, núm. 8791.

¹⁵ A/65/224.

¹⁶ Véase A/65/258.

13. *Acoge con beneplácito* el diálogo establecido en el contexto de la lucha contra el terrorismo entre el Consejo de Seguridad y su Comité contra el Terrorismo y los órganos competentes para la promoción y protección de los derechos humanos, y alienta al Consejo de Seguridad y a su Comité contra el Terrorismo a que refuercen los vínculos, la cooperación y el diálogo con los órganos competentes en materia de derechos humanos, en particular la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, otros procedimientos especiales y mecanismos competentes del Consejo de Derechos Humanos y los órganos competentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, prestando la debida consideración a la promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la labor que se está realizando para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al terrorismo;

14. *Exhorta* a los Estados y a otras instancias competentes, según corresponda, a que sigan aplicando la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo⁶, en la que, entre otras cosas, se reafirma que el respeto de los derechos humanos para todos y del estado de derecho son la base fundamental de la lucha contra el terrorismo;

15. *Solicita* al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo que siga trabajando para que las Naciones Unidas puedan coordinar mejor y aumentar el apoyo a los Estados Miembros que, en su lucha contra el terrorismo, se esfuerzan por cumplir las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, y para que cada Grupo de Trabajo del Equipo Especial incorpore a su labor una perspectiva de derechos humanos;

16. *Alienta* a los órganos y entidades competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, en particular las que integran el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, que prestan asistencia técnica relacionada con la prevención y la represión del terrorismo previa solicitud, de manera acorde con sus mandatos y según proceda, a intensificar sus esfuerzos para asegurar el respeto de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario, así como el estado de derecho, como elemento de la asistencia técnica, incluso en la adopción y aplicación por parte de los Estados de medidas legislativas y de otra índole;

17. *Insta* a los órganos y entidades competentes de las Naciones Unidas, y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, incluida la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, de conformidad con su mandato relacionado con la prevención y la supresión del terrorismo, a redoblar sus esfuerzos para prestar, cuando se les solicite, asistencia técnica para consolidar la capacidad de los Estados Miembros de elaborar y aplicar programas de asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo con arreglo a sus leyes nacionales pertinentes;

18. *Exhorta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que intensifiquen el intercambio de información, la coordinación y la cooperación al promover la protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

19. *Solicita* al Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo que haga recomendaciones en el ámbito de su mandato, acerca de cómo prevenir, combatir y reparar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo;

20. *Solicita* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en el desempeño de las tareas y funciones previstas en su mandato, inclusive respondiendo rápidamente a sus llamamientos urgentes y facilitándole la información que solicite, y que consideren seriamente la posibilidad de responder favorablemente a toda solicitud que formule para visitar países, y cooperen con otros procedimientos y mecanismos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

21. *Acoge con beneplácito* la labor realizada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento del mandato que se le encomendó en 2005 en la resolución 60/158, y solicita a la Alta Comisionada que prosiga su labor a este respecto;

22. *Solicita* al Secretario General que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

23. *Decide* examinar en su sexagésimo sexto período de sesiones el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
